REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2018-00308-00**
DEMANDANTE:	**FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 7505 del 4 de julio de 2017, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante la cual se actualizó al actor en el grado 3, Nivel B, del escalafón docente, al demandante, así como la nulidad de la Resolución No. 9758 del 12 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 20172000076165 del 28 de diciembre de 2017, expedida esta última por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, con las que se resolvió respectivamente el recurso de reposición y apelación presentados contra la Resolución No. 7505, confirmándola. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá, la actualización del actor en el escalafón docente, ascendiéndolo del grado dos (2) al grado tres (3) y manteniéndolo en el Nivel C y, con base en lo anterior, se le reliquide su salario.

En este punto se tiene que, el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación a la demanda, frente a la Resolución No. CNSC – 20172000076165

del 28 de diciembre de 2017, manifiesta que: *"hace parte de la narración de los hechos por cuanto esta fue la que resuelve en segunda instancia el recurso de apelación, por mandato del Decreto Ley 1278 de 2002(...), por tal razón no se demandó a esta entidad, pues no tiene ninguna relación directa con la demanda, recalcando que el motivo de la pretensión, es que al decretar la nulidad, del primer acto este que da igualmente nulo, pues su existencia jurídica depende del primero."*

Al respecto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, considera este Despacho que al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la entidad que emitió, bajo sus propios argumentos y en atención a lo señalado por las partes como sustento al debate jurídico allí planteado, decisión de fondo en segunda instancia, -con la que sea del caso decirlo la parte actora no se encuentra de acuerdo conforme a lo expuesto en el escrito de demanda y subsanación-, la misma si tiene injerencia directa en lo que es objeto de estudio por el presente medio de control, razón por la que debe ser parte del extremo pasivo de este asunto.

Claro lo anterior, al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITASE** la demanda presentada por el señor FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

6. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado** [1]:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$20.000	$00
Total		**$20.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

[1] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT, identificado con C.C. N°. 6.028.318 de Villahermosa - Tolima y T.P. N°. 115.697 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 de septiembre de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA